

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Ocaña dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00087.

CUI: 54-498-6106-114-2015-80029.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia de arma por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le sustituyeron la pena de prisión por la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución por el valor de 1 SMLMV. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha; el comprobante de consignación visible a folio 9 del expediente tiene fecha de 29 de septiembre de 2016 y el acta de compromiso de prisión domiciliaria fue suscrita el 13 de octubre de la misma calenda. El 19 de diciembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Ocaña, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ por un período de 18 meses y 28 días; previo pago de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, comprobante de consignación visible a folio 64 del expediente con fecha de 29 de agosto de 2018 y el acta fue suscrita en la misma calenda.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00130.

CUI: 54-003-6106-114-2015-80169

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor WILMER HELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la pena de 56 meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Al cual le concedieron la sustitución de la prisión, por la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 6 de mayo de 2016. Pago de caución visible a folio 12 mediante póliza de seguro con fecha de 16 de mayo de 2016 y el acta de compromiso fue suscrita el 17 de mayo de la misma anualidad. El 18 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado WILMER HELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por un período de prueba de 36 meses; previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fe suscrita el 18 de octubre de 2018.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término del período de prueba y la pena accesoria, a través de secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Ocaña dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00129.

CUI: 54-498-31-004001-2013-01080-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES autor de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la pena de 84 meses de prisión, multa de 109 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 24 de noviembre de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES por un período de 51 meses y 5.5 días; previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, comprobante de consignación visible a folio 88 del expediente con fecha de 28 de noviembre de 2016 y el acta fue suscrita en la misma calenda.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Ocaña dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00159.

CUI: 54-498-31-04001-2001-00072.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor CRISTO HUMBERTO MORALES MORALES autor del delito de HOMICIDIO, mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, a la pena de 13 años de prisión, multa de 200 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 6 de junio de 2008. El 31 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CRISTO HUMBERTO MORALES MORALES por un período de prueba de 27 meses y 28.5 días; previa suscripción de diligencia de acta de compromiso.

2.- Oficiar, por secretaría al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, con el fin de que allegue con destino a este despacho judicial, acta de compromiso, arriba mencionada, suscrita por CRISTO HUMBERTO MORALES MORALES, teniendo en cuenta que la misma no reposa en el plenario.

3.-Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985164
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00074
Condenado: **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**
Delito: Violencia Intrafamiliar
Sustanciación: No. 2021-041

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, y el informe rendido por la trabajadora social adscrita a este Despacho, con fines de pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, este Juzgado a través de secretaría, dispone:

1. **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho si tiene conocimiento o no del cambio de lugar de reclusión del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, y de ser así, certifique la fecha en que se realizó el traslado.
2. E igualmente, **REQUERIR** a la Dra. María Fernanda Navarro Lobo, apoderada del sentenciado, para que en el término de la distancia, se sirva aclarar a este Despacho, la dirección aportada para efectos de constatar el presupuesto de arraigo social y familiar del señor **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, toda vez que en el informe rendido por la Asistente Social de este Despacho, se indica que el hermano del sentenciado, quien es la persona que se hará cargo del mismo, residen la dirección calle 2ª No. 28-10 Barrio La Victoria de Aguachica – Cesar, la cual difiere con la señalada por la apoderada para efectos de verificar el arraigo social y familiar del condenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00277

CUI: 544-986-300-408-2017-00004

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **ANGÉLICA MARÍA CARRASCAL ROSAS** identificado con CC No 1.091.678.928 expedida en Ocaña N de S, condenada por el delito de **FUGA DE PRESOS**, a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión negando los subrogados penales de Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena Y La Prisión Domiciliaria, en sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2020, por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA (Expediente 2018-00265). En Sentencia de segunda instancia proferida el 18 de noviembre de 2020, El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, confirma parcialmente y modifica la negativa de conceder la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **ANGÉLICA MARÍA CARRASCAL ROSAS** y en su lugar otorga el beneficio, previo cumplimiento de pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Quedando ejecutoriada el 26 de noviembre de 2020, de acuerdo a ficha técnica. -

2. - Por secretaria comuníquese a todos los sujetos procesales sobre la presente decisión. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-0409

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 15 días, formulada en favor del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 15 días, elevada en favor del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, condenó a **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN** y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la prohibición para el ejercicio del comercio por el término de un año, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2012 concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

En fase de Ejecución de Penas, el Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018 resolvió revocarle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a la comisión de otro delito

En auto de fecha 21 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció al sentenciado redención de pena por trabajo de 3 meses y 12 días.

En auto fechado 15 de abril de 2020, extinto Juzgado Homologo de Descongestión reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día por trabajo.

En escrito radicado el día 22 de julio de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 14 días por trabajo y resolvió negarle la solicitud de libertad condicional. Decisión que fue objeto de apelación por parte del apoderado del sentenciado.

En auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el Juzgado de Descongestión, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En escrito radicado el 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y recordatorio de la solicitud de redención de pena que fue radica ante el extinto Juzgado de Descongestión en fecha 18 de diciembre de 2020.

En auto de fecha 02 de febrero hogaño, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

*...
5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

«Artículo 147A.- Permiso de salida. – “El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- 1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
- 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
- 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
- 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
- 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía”.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho negar por ahora la propuesta de beneficio administrativo de permiso de salida de hasta por 15 días elevada a favor del sentenciado, toda vez que se evidencia en el plenario auto interlocutorio No. 1068 de fecha 04 de septiembre de 2020, emitido por el extinto Juzgado de Descongestión en el cual resolvió negar el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado, decisión que fue objeto de recurso de

apelación por parte del apoderado judicial del condenado y fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto interlocutorio de fecha 01 de octubre de 2020 por el extinto Juzgado de Descongestión y enviado a través de oficio No. 0628 de fecha 15 de octubre de 2020. En virtud de ello, y revisado el plenario contentivo del proceso, este Despacho no observa legajado en el mismo, decisión emitida por el Juzgado de segunda instancia, así mismo, por parte de secretaria fue informado a este Despacho mediante constancia secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, lo siguiente: *“El suscrito Secretario de esta Agencia Judicial, hace constar que una vez verificado los archivos del Desparecido Despacho en Descongestión de esta ciudad, no se evidencia documentación alguna que indique que el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta Ciudad, hubiere proferido pronunciamiento alguno respecto del recurso interpuesto por el apoderado del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, así como tampoco, en la correspondencia recibida en lo corrido de este año. No se vislumbra, además, desistimiento del recurso interpuesto de parte de los recurrentes”*. Por lo anterior, este Juzgado no tiene certeza de que la decisión de fecha 04 de septiembre de 2020, emitida por el extinto Juzgado de Descongestión se encuentre en firme o haya sido revocada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR POR AHORA LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 15 DÍAS, presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, hasta tanto sea allegada respuesta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho, si existe pronunciamiento en relación al recurso de apelación que fue concedido en auto de fecha 01 de octubre de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión en contra del auto fechado 04 de septiembre de 2020 en donde se negó el subrogado de libertad condicional del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander.

TERCERO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para allegue a este Despacho las planillas de registro y control correspondiente al certificado de trabajo No. 17888671, toda vez que las planillas que fueron aportadas mediante oficio 2021EE0019059, no corresponden a los periodos referenciados en dicho certificado, así mismo se sirva aportar los certificados que no han sido objeto de redención.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00279
Condenado: **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**
Delito: Inasistencia Alimentaria
Interlocutorio No. 2021-0410

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 190000633, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**, identificado con CC. No. 5.426.948.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DIONEL MONSALVA SANTIAGO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **Finca la Martinica, cerro de la virgen, vereda bella unión del Municipio de Convención.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, condenó a **DIONEL MONSALVA SANTIAGO**, identificado con la C.C 5.426.948, a las penas principales de **32 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el termino igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **FALSEDAD INASISTENCIA ALIMENTARIA**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción del acta de compromiso y pago de caución. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 03 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de esta fecha, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **19 de julio de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **19 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **19 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **32 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que el fallador no lo condeno al pago de perjuicios, pues nunca se incorporó a la sentencia, alguna decisión referente al incidente de reparación

¹ Según cartilla Biográfica y boleta de encarcelación

integral, de tal manera que no se encuentra obligado a su cancelación y se entiende satisfecho ese presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **Finca la Martinica, cerro de la virgen, vereda bella unión del Municipio de Convención**, fue aportado certificados de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencian las actas de presentación del interno ante el personero del Municipio de Convención. Sin embargo, se evidencia que el control de las presentaciones está hasta el mes de noviembre del año 2020, por ello, este Despacho no puede pronunciarse de fondo frente a la solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado. Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se requiera a la dependencia de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar el registro actualizado de visitas realizadas al condenado **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**, identificado con la C.C 5.426.948.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a DIONEL MANOSALVA SANTIAGO, Identificado con CC. No. 5.426.948, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a a allegar el control de visitas realizadas al sentenciado **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**, Identificado con CC. No. 5.426.948.

TERCERO: OFICIAR al Personero Municipal de Convención, para que se sirva allegar el control de presentaciones de la prisión domiciliaria del sentenciado **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**, Identificado con CC. No. 5.426.948.

CUARTO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**, Identificado con CC. No. 5.426.948.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610612320168096900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0210

Condenado: **RODRIGO ARENAS JACOME**

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados

Sustanciación: No. 0408

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **RODRIGO ARENAS JÁCOME**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **Calle 8 No. 6-45 Barrio Cajotan en Ábrego Norte de Santander**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 08 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cucuta, condenó a **RODRIGO ARENAS JÁCOME**, identificado con la C.C 13.141.493 expedida en Ábrego, a las penas principales de **72 meses de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual que la pena principal, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**. El juez de conocimiento le concedió el beneficio prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha, según se indica en la ficha técnica.

En auto fechado 26 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 09 de febrero de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 16 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente caso y requirió a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que remitiera el registro actualizado de visitas realizadas al sentenciado. Así mismo, requirió al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Cucuta para que se sirviera informar si dentro del presente proceso se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios en contra del sentenciado. Respuestas que fueron recibidas el día 02 de marzo; 24 y 26 de febrero hogaño, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **RODRIGO ARENAS JÁCOME** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **09 de mayo de 2017¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **46 meses y 07 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, dispuso lo siguiente:

“REQUERIR al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Cucuta, con el propósito que se sirva informar si dentro del proceso 54001612320168096900 se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios en contra del **RODRIGO JÁCOME ARENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.493, y en caso tal, allegue la respectiva providencia”.

En respuesta al anterior requerimiento, el día 24 de febrero de 2021 se recibió contestación, suscrita por parte la señora Clara María Roza del Real, quien funge como Secretaria de dicho despacho, mediante la cual informó:

¹ Según cartilla biográfica y boleta de prisión domiciliaria

...()

“le informo que revisados los inventarios digitales del Juzgado, no consta que se haya realizado tramite de incidente de reparación”

“se remite su petición al centro de servicios para verificación del expediente en físico en atención a que el proceso fue remitido después de proferida sentencia y no consta reingreso para incidente de reparación”.

En escrito recibido el día 26 de febrero hogaoño, por parte del señor Jesús Alberto Villamizar Hernández, escribiente responsable trámite de solicitudes del centro del servicio del mencionado Juzgado, en donde manifiesta:

“(...) se pudo constatar que en nuestros archivos no figura anotación alguna, en cuanto a la apertura de incidente de reparación”.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **Calle 8 No. 6-45 Barrio Cajotan en Ábrego Norte de Santander**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencian los controles vía telefónica realizado al sentenciado. Quien se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados, de tal manera que con su comportamiento vulneró el bien jurídico en contra el Orden Económico y Social, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, el suscrito al revisar la cartilla biográfica del interno, no presenta sanciones disciplinarias, ni antecedentes judiciales diferentes a este proceso y, además, como ya se indicó obra concepto favorable del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, por lo cual, se colige que no debe continuar con la ejecución de la pena en prisión domiciliaria y, como consecuencia, se concederá la libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al **RODRIGO ARENAS JÁCOME**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 25 meses y 23 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a RODRIGO ARENAS JÁCOME, identificado con la C.C 13.141.493 expedida en Ábrego, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 25 meses y 23 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00278

CUI: 5449860000002020-00010

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **JHONATAN VACCA PAREDES** identificado con CC No 1.091.675.933 expedida en Ocaña N de S, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, se le concede la **PRISIÓN DOMICILIARIA** Del Art 38B, de acuerdo a sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA (Expediente 2020-00088). Quedando ejecutoriada el 23 de febrero de 2021, de acuerdo a ficha técnica. -

2. - Por secretaria comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y al sentenciado **JHONATAN VACCA PAREDES**, y a los demás sujetos procesales sobre la presente decisión. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA